

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora juez que a obra solicitud de emplazamiento de la parte demandada, presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Viviana Londoño Carmona
Demandado	Nancy López de Toro
Radicación	63-001-41-05-001-2021-00147-00

Armenia, Quindío, Ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno
(2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que no es posible acceder a la petición de emplazamiento elevada por el demandante.

Lo anterior en razón a que una vez revisado el presente asunto, el despacho constata que la dirección de notificaciones de la demandada Nancy López de Toro son las siguientes:

- i) La dirección física, Carrera 6 # 4-19 Piso 1 de Salento Quindío,
- ii) El correo electrónico, ddanielddany1995@gmail.com. (Fl. 9, archivo 04 expediente digital)

De conformidad con las previsiones establecidas en la norma instrumental precisada (art. 29 del CPT y de la SS), son dos las eventualidades que allí se prevén para efectos de nombrar al auxiliar de la justicia que debe representar los intereses de la persona ausente.

La primera, que se produce cuando el demandante en el escrito primigenio con el que se le da inicio al proceso expresamente manifiesta bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la demanda, que desconoce o que ignora el domicilio de la parte demandada, situación que conduce a que el Juez proceda inmediatamente en el auto admisorio de la demanda a nombrarle a la parte pasiva un curador ad litem y ordenar el emplazamiento por edicto.

La segunda situación, es la prevista en el inciso 3° de la referida norma, que se presenta cuando el actor suministra en el escrito de demanda el domicilio y dirección donde puede ser notificado el demandado, pero al procurarse ese acto de notificación personal, el mismo se frustra, bien porque no es hallado el sujeto pasivo de la acción o por impedir éste su notificación, evento en el cual si bien es cierto también hay lugar al nombramiento de un curador ad litem y a ordenar su emplazamiento, tal designación debe estar precedida del acatamiento al trámite que en este caso debe surtir, consistente en la fijación del aviso al demandado en la dirección denunciada, en el que se le informe que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes, para notificarle el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que si no comparece, se procederá a nombrarle un curador para la litis y seguir con él su trámite.

En efecto, la notificación por emplazamiento es excepcionalísima, pues realmente la parte no debe conocer el paradero del demandado, ya que de lo contrario se está engañando al juez y faltando a los mínimos deberes procesales. **(CSJ SC, sentencia del 29 de febrero de 2012, radicación 2010-00904-00)**

Pero la ignorancia del domicilio no puede ser supina, es decir de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe; es decir, es lo mismo que el engaño. **(CSJ SC, Sentencia de octubre 23 de 1978, reiterada en la sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743)**

Así las cosas, al revisar en detalle la notificación personal surtida por la accionante a la dirección física, se evidencia que no se aportó la constancia de la empresa de servicio postal acerca de la evidencia del cotejo del mismo. En efecto, el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

Por otra parte, la notificación efectuada a través de correo electrónico no cumple con las disposiciones consagradas en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, en tanto que no aportó la constancia

de entrega o acuse de recibido, razón por la que no puede tenerse por notificada a Nancy López de Toro.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la demandante para que realice los trámites de notificación personal y por aviso a la demandada, y en caso de que no sea posible allegar la prueba respectiva de la entrega o acuse de recibido del correo electrónico, realice la misma a través de correo postal, en este caso, el acto de notificación seguirá los lineamientos del Código General del Proceso y adjetivo laboral y deberá aportar la constancia de la empresa de correos respectiva, trámite que deberá efectuar en la dirección reportada en el presente tramite.

Cumplido lo anterior y efectuada la notificación en debida forma, secretaria dará cuenta para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 DE OCTUBRE DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9b0312c4fec40d7a5ea0dd026a7449166b4e26968f5a3eafc49a2445e283d9**
Documento generado en 08/10/2021 02:24:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>